



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

La Paz, 19 de junio de 2019
P. N° 920/2019-2020

Señora
 Arq. Angélica Sosa de Perovic
ALCALDESA a.i.
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
 Santa Cruz.

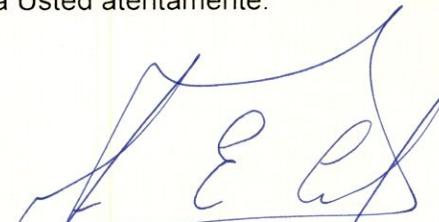
Señora Alcaldesa:

En observancia a lo previsto por el numeral 17, párrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado, para su conocimiento se envió a su Despacho la siguiente Petición de Informe Escrito:

PIE N° 487/19-20, de 13 de marzo de 2020, del Senador Carlos Pablo Klinsky Fernández, sobre los documentos legales relativos a un terreno urbano ubicado en el Barrio Equipetrol de propiedad de las Fuerzas Armadas, donde actualmente se halla el Círculo de Oficiales del Ejército; y otros puntos relacionados al tema.

A la fecha, habiéndose vencido el plazo de quince días a partir de su recepción y al no contar con la respuesta correspondiente, se solicita que, bajo conminatoria y con un plazo adicional de siete días hábiles, remita la referida información, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 143 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores.

Con este motivo, saludamos a Usted atentamente.


 Sen. Mónica Eva Copa Murga
PRESIDENTA
CÁMARA DE SENADORES




SENADORA SECRETARIA
 Sen. Noemí Natividad Díaz Tabora
PRIMERA SECRETARIA
CÁMARA DE SENADORES
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SOMOS TODOS

Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra



Despacho Alcaldesa Municipal

DIRECCIÓN GENERAL MUNICIPAL - OFICIO N° 1196/2020

Santa Cruz de la Sierra, 04 de agosto de 2020

Señora:

Sen. Monica Eva Copa Murga

PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE SENADORES

Presente.-



Ref.: RESPUESTA A REQUERIMIENTO P.I.E. N° 487/2020.-

De mi mayor consideración:

En atención a la solicitud del Presidente de la Comisión de Organización Territorial del Estado y Autonomías, la cual conmina a mi persona como Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra para responder una Petición de Informe Escrito de temas administrativos del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, tengo a bien informar a ustedes lo siguiente:

En la Tercera Parte de la Ley Fundamental (Artículos 269-276), denominada “Estructura y Organización Territorial del Estado”, se configura el modelo de un Estado Plurinacional Unitario, con *Autonomías*, y una división territorial del poder, donde los Órganos Ejecutivos y Legislativos de los Gobiernos sub-nacionales, forman parte de la distribución y ejercicio del poder público porque se les reconoce cualidad gubernativa.

La Constitución boliviana, en efecto, define que “la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”.

Para el Tribunal Constitucional Plurinacional (DCP N° 0097/2015, de 8 de abril) el término municipio debe entenderse como el espacio geográfico y el uso del término Gobierno Autónomo Municipal, hace referencia a la institucionalidad, que gobierna sobre el municipio, en el ámbito de sus competencias. La Constitución Política del Estado, no establece una definición puntual sobre lo



que debe entenderse por autonomía municipal, pero a partir de sus postulados y de los entendimientos vertidos por la jurisprudencia constitucional, mas propiamente, la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, estableció que: "...la **Autonomía Municipal** es aquella cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de jurisdicción municipal, que implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley".

La Ley fundamental establece, igualmente, que cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción constitucional.

En palabras del Tribunal Constitucional Plurinacional (SCP N° 1714/2012, de 1 de octubre), la autonomía en general ha configurado un modelo de Estado compuesto que busca la distribución del poder político con base territorial, en el que se reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos en el territorio: **un gobierno nacional y varios gobiernos autónomos, con facultades ejecutiva, legislativa, reglamentaria y fiscalizadora**. En el plano normativo el Estado busca desmontar la centralización caracterizadora del anterior modelo de Estado, toda vez que el diseño autonómico es otro pilar esencial de la nueva ingeniería estatal. De ahí la distribución de competencias otorgando a las entidades territoriales autónomas competencias exclusivas, concurrentes y compartidas a ser desarrolladas dentro de su jurisdicción territorial.

Según el Tribunal Constitucional Plurinacional (SCP N° 2055/2012, de 16 de octubre, N° 1714/2012, de 1 de octubre, N° 0097/2015, de 8 de abril, entre otras), el nuevo modelo de Estado se estructura a partir del pluralismo en todas sus formas, y el modelo autonómico que asume la distribución territorial del poder público y con ello la descentralización de la gestión pública. Sin embargo los principios que rigen esta organización territorial y las entidades territoriales autónomas se convierten en pautas de interpretación para el intérprete constitucional al momento de valorar las normas concernientes al régimen autonómico, pues estos principios complementados con el resto de la base principista axiológica de la Constitución, se constituyen en los pilares sobre los que se construirá el Estado Unitario Plurinacional con autonomías.

Basados en el Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha concluido que la autonomía en Bolivia se encuentra diseñada como la cualidad



gubernativa que adquiere una entidad territorial —departamental, municipal, regional, indígena originario campesina—, cada una de ellas con rango constitucional e igualdad jerárquica entre las entidades territoriales autónomas.

El régimen autonómico implica, entonces, elección directa de sus autoridades, administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, *fiscalizadora* y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas, cuyo ejercicio se encuentra subordinado al marco de la unidad del Estado. Y existen cuatro tipos de autonomías con el mismo rango constitucional y ninguna de ellas subordinadas entre sí, conforme establece el Artículo 276 Constitución Política del Estado, y únicamente diferenciadas en función al ejercicio de las competencias que les han sido asignadas por mandato constitucional.

Una característica esencial de todo este entramado es el ejercicio de las competencias propias de cada autonomía por sus respectivos órganos de gobierno dentro de su jurisdicción territorial y que comprende las siguientes potestades:

- **Facultad legislativa:** El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa Plurinacional o en su caso, los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales —con excepción de la autonomía regional— no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución Política del Estado cuando en su Artículo 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos. Así, en el caso de la autonomía departamental, la facultad legislativa es la potestad de la Asamblea



- Departamental para emitir leyes departamentales en el marco de sus competencias exclusivas y leyes de desarrollo departamental en el marco de sus competencias compartidas.
- **Facultad reglamentaria:** Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el Órgano Ejecutivo de la Entidad Territorial Autónoma respectiva con relación a las leyes que se emitan. Esta facultad se justifica porque el Órgano Ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley.
 - **Facultad ejecutiva:** Referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias. Entonces, respecto de esta facultad el Órgano Ejecutivo ya sea del nivel central como de los Gobiernos Autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias.
 - **Facultad deliberativa:** Es la capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental”.

En este Estado Autónomo, según ha interpretado el Tribunal Constitucional Plurinacional, cada nivel de gobierno ya sea el nivel central del Estado o las Entidades Territoriales Autónomas, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley



(Órgano Deliberativo), reglamenta la ley (Órgano Ejecutivo) y ejecuta la competencia (Órgano Ejecutivo), pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.

En la nueva configuración del régimen autonómico, aclara el Tribunal Constitucional Plurinacional, se establece la siguiente tipología normativa constitucional:

- i) Norma Fundamental o Suprema (Art. 410 CPE).
- ii) Ley marco (Art. 271 CPE).
- iii) Leyes nacionales (Art. 410 CPE).
- iv) Normas institucionales básicas (Estatutos y Cartas Orgánicas Art. 245 CPE).
- v) Legislación básica y legislación de desarrollo, como parte del ejercicio del tipo de competencia compartida (Art. 297.I.4 CPE).
- vi) Legislación departamental, municipal e indígena (Arts. 297. I.2 y 410.II CPE).

En este contexto, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización es una norma vertebral de un sistema autonómico diseñado a partir de cuatro tipos de autonomías, que configuran una sistema de gestión y administración del Estado complejo, cuestión que hace ineludible y necesaria una ley marco que permita un funcionamiento armónico del Estado compuesto planteado por el Constituyente, máxime si los principios de unidad y de autogobierno no deben ser entendidos como equidistantes o contrapuestos, sino complementarios y convergentes.

Cabe aclarar que los Estatutos y Cartas Orgánicas son normas básicas institucionales en las cuales se debe contemplar el andamiaje institucional de la Entidad Territorial Autónoma, las atribuciones de los órganos y las autoridades de las mismas, los parámetros sobre cómo se ejercerá la gestión y administración pública de su jurisdicción, las competencias asignadas por la Constitución sobre las cuales deberá enmarcarse la gestión de las Entidades Territoriales, los mecanismos de coordinación con los otros niveles de gobierno, los procedimientos para la reforma de la norma básica institucional, entre otros aspectos.



El Tribunal Constitucional Plurinacional concluye que el Parágrafo II del Artículo 410 de la Constitución Política del Estado, al establecer la jerarquía normativa, no determina una escala respecto de los diferentes tipos de leyes, ni un orden jerárquico respecto a las leyes al determinar en el mismo nivel a las leyes nacionales, los Estatutos autonómicos, las Cartas Orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, con el advertido que la Norma Suprema establece que la aplicación de las normas jurídicas se realizará de acuerdo con las competencias de las Entidades Territoriales Autónomas.

La **Constitución Política del Estado**, en su Artículo 158 Parágrafo I Numeral 17, indica que son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina la Constitución y la ley: Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas; asimismo en el Parágrafo II del mismo artículo refiere que la organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Sin embargo, la Ley N° 031 “Marco de Autonomías y Descentralización”, promulgada el 14 de julio del 2010 en la Disposición Final Segunda, indica que se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente ley. Así mismo, la Ley N° 482 de “Gobiernos Autónomos Municipales” y norma supletoria a la Carta Orgánica promulgada el 09 de enero del 2014, en su Disposición Derogatoria, indica que se derogan todas las Disposiciones de igual o inferior Jerarquía a la misma. Por la mención anterior, se concluye que el Reglamento de la Cámara de Diputados en lo que respecta al Capítulo VI Acciones de Fiscalización ha sido derogado, cabe mencionar que dicho Reglamento fue aprobado el 29 enero de 2010, fecha anterior a la aprobación de las Leyes N° 031 y Ley N° 482 respectivamente.

En la Disposición Transitoria Segunda, la Constitución Política del Estado instruye a la Asamblea Legislativa Plurinacional sancionar en el plazo de ciento ochenta días a partir de su instalación, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización entre otras leyes, por lo que nos extraña de sobre manera, que la Cámara de Diputados no haya actualizado su Reglamento en concordancia a la Constitución Política del Estado y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, siendo su primer atribución establecida en el Artículo 159 de esta ley.

Para concluir, la Asamblea Legislativa Plurinacional, puede solicitar cualquier información a las autoridades de los gobiernos autónomos; en efecto, la Constitución Política de Estado en su



Artículo 145, refiere que la Asamblea Legislativa está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores; por tanto, una sola comisión de una de las Cámaras no representa a la Asamblea Legislativa.

La Ley N° 031, de 19 de julio de 2010 (Ley de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, es la encargada de desarrollar los mandatos constitucionales conforme los ha interpretado el Tribunal Constitucional Plurinacional sobre los cuatro tipos de autonomías, tiene que garantizar, reglamentar, defender, enriquecer y consolidar esta conquista cruceña, reconocida en los diferentes Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, ninguna autoridad puede restringir, limitar o menoscabar esta conquista histórica.

Tómese en cuenta que el Artículo 6 Parágrafo II numeral 3 de la Ley, define que la autonomía es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley.

El régimen de autonomías tiene como fin distribuir las funciones político-administrativas del Estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio para la efectiva participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades colectivas y del desarrollo socioeconómico integral del país. Los gobiernos autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen que concretar el carácter plurinacional y autónomo del Estado en su estructura organizativa territorial.

En consonancia a lo previsto en el Artículo 11 y 12 de la Constitución Política del Estado, la ley prevé que la forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas es democrática, participativa, representativa, con equidad de género, y se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. Esta nueva configuración está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos; además, estas funciones no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

En lo específico cuando los “diputados fiscalizadores” conminan a responder un cuestionario como Petición de Informe Escrito a la Presidenta del Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, invocando los Artículos 135 y 136 de esta Ley, hay que aclarar que estos preceptos según el



Tribunal Constitución Plurinacional (SCP N° 2055/2012, de 16 de octubre), que ha hecho una interpretación sistemática y de unidad del orden jurídico y sobre todo siguiendo el *nomen iuris* de la disposición legal (**OBLIGATORIEDAD DE PUBLICACIÓN E INFORMACIÓN**), sólo obligan a que “las entidades territoriales autónomas crearán una gaceta oficial de publicaciones de normas”, cuya difusión en este órgano determinará su entrada en vigencia. Igualmente establece que “todos los gobiernos autónomos deberán presentar la información que fuese requerida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Órgano Electoral Plurinacional o el Órgano Ejecutivo Plurinacional y sus instituciones, el Ministerio Público, el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional”. Y que los órganos del nivel central del Estado deberán transparentar la información fiscal y cualquier otra, a excepción de aquella declarada confidencial por seguridad nacional según procedimiento establecido en norma expresa.

El Artículo 136 prevé que todas las Entidades Territoriales Autónomas cumplirán las obligaciones que la Constitución Política del Estado y las leyes establezcan, resultando ineludible para ellas velar permanentemente por la unidad e integridad del Estado Plurinacional. Su incumplimiento generará las sanciones en sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes.

A tiempo de transcribir los referidos preceptos legales y declararlos constitucionales, el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la SCP N° 2055/2012, de 16 de octubre, especifica que esta obligación sólo se limita a “presentar la información que fuese requerida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Órgano Electoral Plurinacional o el Órgano Ejecutivo Plurinacional y sus Instituciones, el Ministerio Público, el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional a fin de transparentar la información fiscal”. El mismo Tribunal interpreta (como no puede ser de otra forma) que esta obligación de presentación de informes a la Asamblea Legislativa Plurinacional, se encuentra establecida en el Artículo 158 Parágrafo I Numeral 17 de la Constitución Política del Estado, cuando señala que entre las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional está la de “Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las Instituciones Públicas” a fin de cumplir con el valor de “transparencia” establecida como un valor del Estado consagrado en el Artículo 8 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado. Por otro lado, señala que esta obligatoriedad es de ida y vuelta, es decir tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas se encuentran obligadas a transparentar la información. Este artículo se ampara en los Artículos 8 parágrafo II, 24, 232 y 270 de la Constitución Política del Estado, que señalan que la transparencia es un principio que rige del Estado Plurinacional, la organización territorial y las entidades territoriales autónomas, y la administración pública, por tanto la obligatoriedad de publicación e información no podría ser de ninguna manera entendido



como un precepto contrario a la Constitución Política del Estado, por consiguiente se considera que no es inconstitucional.

En consecuencia, la constitucionalidad de ambos preceptos sólo alcanza a la obligación de “presentar la información que fuese requerida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Órgano Electoral Plurinacional o el Órgano Ejecutivo Plurinacional y sus instituciones, el Ministerio Público, el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional a fin de transparentar la información fiscal”; en ningún caso esta obligación incluye que la Presidenta del Concejo Municipal tenga que rendir Peticiones de Informes Escritos a una Comisión de la Cámara de Diputados, precisamente porque el Gobierno Municipal es autónomo e igual en jerarquía que el Gobierno Nacional y tiene su propio Órgano fiscalizar que es el Concejo Municipal.

La interpretación del Tribunal Constitucional Plurinacional es coherente con lo establecido en el Artículo 137 (**FISCALIZACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL**) de la Ley N° 031, en el sentido de que “La fiscalización a los Órganos Ejecutivos es ejercida por los Órganos Deliberativos de cada Gobierno Autónomo”, y que los procedimientos, actos, informes y resultados de la fiscalización deben ser abiertos, transparentes y públicos. El control gubernamental es ejercido por la Contraloría General del Estado y los mecanismos institucionales establecidos por la ley; sin embargo, los Estatutos o Cartas Orgánicas podrán instituir otros mecanismos de control y fiscalización en el marco del nuevo régimen autonómico.

En cualquier caso, si los Artículos 135 y 136 de la Ley N° 031, reconocieran la obligación de que la Presidenta del Concejo Municipal tuviera que rendir informe a la Cámara de Diputados, ¿Qué sentido tendría el transcrito Artículo 137 y toda la estructura autonómica creada por el constituyente? Además la Ley Marco no puede vulnerar la Constitución Política del Estado y el Tribunal Constitucional Plurinacional se ha encargado de derogar y en su caso abrogar la normativa nacional que sea contraria a la Ley Fundamental, de modo que el ordenamiento jurídico sea coherente, armónico y avance en el sentido correcto.

En el caso particular, el Tribunal Constitucional Plurinacional no sólo ha corregido el despropósito jurídico del legislador ordinario de intentar perforar la autonomía municipal con el pedido de informe desde la Asamblea Legislativa Plurinacional sino también ha reconocido expresamente que la fiscalización sobre cualquier información del Órgano Legislativo Municipal está a cargo única y exclusivamente del Concejo Municipal.

Por otra parte, la **LEY N° 482, DE 09 DE ENERO DE 2014 (LEY DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES)**, en la dirección diseñada por la Constitución y la abundante jurisprudencia generada por el Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la autonomía municipal,



se sanciona y promulga la presente Ley especial, que por la fecha y la especificidad de la materia que regula, debe ser de aplicación preferente, por ejemplo, a la Ley Marco de Autonomía y Descentralización en lo pertinente. Tómese en cuenta que esta Ley tiene por objeto regular la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales y, por tanto, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera (Artículos 1-3).

El Artículo 4 establece que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido, como fue concebido en la primera Ley de Municipalidades 1941, por: a) El Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, deliberativo y fiscalizador, y b) El Órgano Ejecutivo. Esta organización del Gobierno Autónomo Municipal se fundamenta en la independencia, separación, coordinación y cooperación entre estos Órganos, y aclara que las funciones del Concejo Municipal y del Órgano Ejecutivo, no pueden ser reunidas en un solo Órgano no son delegables entre sí, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización.

Sobre la **Facultad fiscalizadora**, esta se encuentra introducida por el Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, cuando confiere a los Gobiernos Autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las Entidades Territoriales corresponde a la Asamblea Legislativa del Gobierno Autónomo correspondiente para controlar al Órgano Ejecutivo del mismo. Así en la autonomía departamental es ejercida por la Asamblea Departamental respecto del Órgano Ejecutivo en la gestión pública y el manejo de los recursos departamentales.

La **LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA (GAMSCS) N° 11/2014** a mayor abundamiento el Concejo Municipal decretó la “Ley de Fiscalización Municipal”, que tiene por objeto precisamente regular las obligaciones y mecanismos de fiscalización, que desarrollará el Concejo Municipal en relación al Órgano Ejecutivo Municipal, en el marco de los preceptos establecidos por la Constitución Política del Estado, Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización y la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales (Artículo 1).

El Artículo 3 establece que “los Concejales Municipales titulares y suplentes, a través del Pleno del Concejo Municipal, tienen el derecho de solicitar documentación e informes necesarios, para el ejercicio de sus facultades legislativas y de fiscalización a las diferentes reparticiones del Concejo Autónomo Municipal y al Órgano Ejecutivo Municipal, observando los procedimientos establecidos.



Es por ello, que basados en el Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, Tribunal Constitucional ha concluido que la autonomía en Bolivia se encuentra diseñada como la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial —departamental, municipal, regional, indígena originario campesina—, cada una de ellas con rango constitucional e igualdad jerárquica entre las entidades territoriales autónomas, y por exclusión ningún otro Órgano del Estado, ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, puede solicitar informes escritos.

En suma, en caso de persistir en conminatorias para que la Presidenta del Concejo Municipal de respuesta a Peticiones de Informe Escrito y con la finalidad de salvaguardar la autonomía municipal de cualquier fiscalización extra gobierno municipal, el Concejo Municipal podrá promover un *Proceso Constitucional de Conflicto Positivo de Competencia*, conforme lo prevé el Artículo 202, Numerales 2 y 3, de la Constitución Política del Estado, el cual indica que son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público; y los conflictos de competencias entre el Gobierno Plurinacional y las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, y entre éstas. Así como también en el Artículo 85 y siguientes del Código Procesal Constitucional, que indica previa solicitud de revocatoria del acto cuestionado, de modo que el Tribunal Constitucional Plurinacional determine, conforme a la Constitución Política del Estado y su propia Jurisprudencia, que la Asamblea Legislativa Plurinacional no tiene potestad constitucional para fiscalizar al Órgano Ejecutivo Municipal por ser precisamente autónomo.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Servidora y amiga.



Ana Angélica Sest de Pineda
ALCALDESA MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE LA SIERRA